

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

ACTA DE AUDIENCIA

RADICACIÓN:	2021-00047
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA VALDES PASTUSO
DEMANDADO:	DAVID TAMAYO RIOS

INSTALACION AUDIENCIA. En Neiva, siendo las 9:00 a.m., del día 21 de septiembre de 2021, se da inicio a la audiencia virtual – PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS dentro del proceso Verbal de UNION MARITAL DE HECHO. Bajo radicado No. 2021-00047 Instaurado por MARTHA LILIANA VALDES PASTUSO contra DAVID TAMAYO RIOS.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA: La señora MARTHA LILIANA VALDES PASTUSO, su abogado el DR. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, el señor DAVID TAMAYO RAMOS y su apoderado judicial WILLIAM AGUDELO DUQUE.

ETAPA CONCILIATORIO:

Por solicitud de las partes se da apertura nuevamente a la conciliación.

Se tiene que las partes acordaron lo pertinente a las pretensiones de la demanda, declarando la unión marital de hecho, los extremos de vigencia de la misma y la sociedad patrimonial, con el aval de sus apoderados judiciales.

El despacho procedió a impartir a la aprobación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes frente a la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial en este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes DAVID TAMAYO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.618.795 y MARTHA LILIANA

VALDES PASTUSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.177.777, existió unión marital de hecho, vigente durante el periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2002 al 31 de enero de 2021.-

TERCERO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes DAVID TAMAYO RAMOS y MARTHA LILIANA VALDES PASTUSO se configuró sociedad patrimonial durante el periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2002 al 31 de enero de 2021. -

CUARTO: Declarase disuelta la sociedad patrimonial formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales dispuestos para el caso.

QUINTO: No hay cosas en razón a la conciliación de las partes.

SEXTO: ORDENSE la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de partes conforme al decreto 1260 de 1970. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor.¹

SEPTIMO: Se ordena la terminación y archivo del proceso.

Sin reparos

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma,



SOL MARY ROSADO GALINDO
La juez

¹Correo electrónico: angel20dussan@hotmail.com - williamagudeloduque@yahoo.es